

**RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2449/2014**  
**Sucre, 12 de septiembre de 2014**

**VISTOS:**

El Auto de Cargo de fecha 09 de diciembre de 2013 (en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**OSTRIA GUTIÉRREZ**” (en adelante **la Estación**), de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (Y.P.F.B.), ubicada en la Av. Ostria Gutiérrez de la ciudad de Sucre, del departamento de Chuquisaca; las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 365 de la Constitución Política del Estado Plurinacional establece que una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva, hasta la industrialización, en el marco de la Política Estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Que, en virtud a lo dispuesto en el artículo 138 del Decreto Supremo N° 29894 de 7 de febrero de 2009, que determinó la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas SSDH N° 0474/2009 de 6 de mayo de 2009 y ANH N° 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de Superintendencia de Hidrocarburos por el de Agencia Nacional de Hidrocarburos.

Que, los incisos a) g) y k) del Artículo 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, en cuanto a las atribuciones del Ente Regulador señala que la Superintendencia de Hidrocarburos actual Agencia Nacional de Hidrocarburos, debe proteger los derechos de los consumidores, velar por el cumplimiento de los derechos y obligaciones de las entidades sujetas a su competencia y aplicar sanciones económicas y técnicas administrativas de acuerdo a normas y reglamentos.

Que, el inciso a) del Artículo 10 de la Ley N° 1600 establece que son atribuciones generales de los Superintendentes Sectoriales, además de las específicas establecidas en las normas legales sectoriales, las siguientes: cumplir y hacer cumplir la presente Ley, las normas legales sectoriales y sus reglamentos, asegurando la correcta aplicación de sus principios, políticas y objetivos

Que, el Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Sistema de regulación Sectorial – SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003 para el SIRESE, es de aplicación especial por su naturaleza técnica y jurídica en observancia de lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo, debiendo en consecuencia la Agencia Nacional de Hidrocarburos otorgar seguridad jurídica, en base al principio de legitimidad y estabilidad a sus actos, aplicando las normas que señalan el procedimiento y garantizando el debido proceso.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Informe Técnico CMICH-0197/2012 de fecha 24 de mayo de 2012 (en adelante **el Informe**), cuyo contenido reproduce las observaciones consignadas en el Protocolo de Verificación Volumétrica en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos PVV EESS

1 de 8

Paz, Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto: (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo

Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700, casi Rito amillo Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs: (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque "A" Of. A-1 / Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nester Gabinda N° 1455 / Telf., (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8013

Soore: Calle Los N° 1013 (fletas de Transito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344



Nº 007322 de fecha 24 de mayo de 2012 (en adelante el **Protocolo**), se evidencio que los extintores de las islas de Diesel Oil y Gasolina Especial, estaban cargados y con fecha de mantenimiento el 04-2012, y que estos extintores son de una capacidad de 6 kg.

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la ANH amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, formuló el cargo respectivo en fecha 09 de diciembre de 2013, contra la Estación por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas y dispositivos de seguridad, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada por el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mediante diligencia de fecha 10 de diciembre de 2013 se notificó a la Estación con el Auto de Cargo, correspondiente.

Que, la Estación en fecha 23 de diciembre de 2013, presenta memorial con CB- 1039069, de apersonamiento y respondiendo el auto de cargo, señalando los siguientes aspectos relevantes que se transcriben en forma textual:

- (...) *El Art. 10 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N°. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: "Las Empresas interesadas en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustibles Líquidos ...deberán contemplar ..., la siguiente infraestructura básica: (...) f) Equipos extintores y dispositivos de seguridad".*
- (...) *de la revisión del informe de inspección realizada y el primer considerando del Auto de Cargo se puede evidenciar que la E°S° Ostria Gutierrez si contaba con equipos extintores y dispositivos de seguridad mínimos, lo cual desvirtúa totalmente el argumento de que la E°S° Ostria Gutierrez no contaba con equipos extintores.*
- (...) *respondemos en forma negativa a los cargos formulados (...)*
- *En término de prueba a fijar por su autoridad produciremos prueba documental (...) Asimismo ofrecemos testifical de descargo de los trabajador YPFB-DTCCH Juan Pablo Andrade y Viviana Guigues (...)*

Que, en aplicación al Art. 78 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en fecha 23 de enero de 2014 se procedió a la notificación a la Estación con el auto de apertura de término de prueba de siete (7) días hábiles administrativos, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación, y se providencio el memorial con CB- 1039069.

Que, la Estación en fecha 30 de enero de 2014, presenta memorial con CB- 1089117, de solicitando fecha de audiencia de declaración testifical, el cual fue señalada para fecha 20 de agosto de 2014 a horas 15:00, la misma que dada la incomparecencia de los declarantes fue suspendida.

2 de 8

Que, en fecha 01 de agosto de 2014 la ANH mediante el Auto correspondiente, decreta la Clausura del Término de Prueba, de conformidad con lo normado en el Art. 79 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, mismo que es notificado a la Estación en fecha 20 de agosto, en el mismo auto se realizó el proveído al memorial con CB-1089117.

Que, mediante Decreto de fecha 01 de septiembre de 2014, se volvió a disponer la realización de la audiencia testifical para horas. 16:30 p.m., del 05 de septiembre del 2014, dada la incomparecencia de los declarantes fue suspendida.

**CONSIDERANDO:**

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g), h) y k) del Art. 10 de la Ley N° 1600 de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 del Reglamento, establece que la ANH cuenta con las atribuciones -entre otras-, de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del Sistema de Regulación Sectorial y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, gozando en consecuencia de plena validez legal.

Que, en aplicación de lo establecido en los Artículo 82 y 83 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, corresponde efectuar una correcta relación de los hechos expuestos y sustentados en las etapas de iniciación y tramitación del presente proceso administrativo sancionador de cargo y en consecuencia una correcta compulsa y consideración de las pruebas de cargo y descargo cursantes dentro del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad a la regla de la sana crítica o valoración prudente y razonada de la prueba.

**CONSIDERANDO:**

Que, consiguientemente, en aplicación del principio de verdad material establecido en el Artículo 4 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la administración pública tiene como obligación, el de recurrir a todos los medios necesarios que permitan obtener la verdad material y objetiva de cómo acontecieron los hechos, así como, considerar y valorar toda prueba que permita profundizar la investigación, es decir, aquella que resulte totalmente vinculante a determinar la existencia o no de la infracción y que haga o infiera en el fondo del proceso, pudiendo descartar o apartarse de aquella que resulte ajena e irrelevante a lo que se pretende evidenciar.

Que, en ese sentido, el acto administrativo que resuelva el presente proceso administrativo debe considerar además de los antecedentes, los hechos facticos que se adecuan a la infracción y/o contravención administrativa, en esa línea aplicando el principio de oficialidad de la prueba, la doctrina es uniforme al establecer que la verdad material: “es aquella que busca en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, de esa verdad, en la acepción latina del término veritas: *lo exacto, lo riguroso.*

*No permite contentarse con el mero estudio de las actuaciones sino que deben arbitrarse los medios por los cuales, el momento del dictado de la decisión, se conozcan todas aquellas cuestiones, permitiendo así el más aproximado a los hechos que dieron origen al procedimiento" (Abelaztury, Cilurzo, Curso de Procedimiento Administrativo Abeledo – Perrot, pág. 29)*

Que, respecto a la presunta infracción cometida por la Estación, tipificada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N°. 24721 de 23 de julio de 1997, la ANH produce prueba documental consistente en el **Informe y Protocolo**, mismos que por la fuerza probatoria que la legislación nacional y comparada les otorga en su la calidad de documentos públicos, gozan de total validez y legitimidad por estar sometidos plenamente a la Ley, de acuerdo a lo establecido en el Art. 27 y 32 de la Ley N° 2341 23 de abril de 2002 concordante con el Artículo 48 del Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, y contra los cuales la Estación tenía la carga de probar que los hechos expresados en éstos no fueron descritos como realmente ocurrieron.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, bajo ese marco normativo, dentro el presente procedimiento la Estación ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que se encuentre direccionada y le permita desvirtuar la presunta infracción por la cual se le formulo cargo, de ahí que al investigar la administración la verdad material en oposición de la verdad formal, es decir, al apreciar en forma objetiva, la verdad de cómo se han suscitado los hechos que se expresan en los documentos, al momento de valorar los argumentos de descargo, se evidencia y concluye que la Estación no presentó ninguna prueba de descargo, ni documental, ni testifical.

Que, la ANH produce prueba documental consistente en el Informe y Protocolo, en los cuales se señala que en fecha 24 de mayo de 2012, se realizó una inspección a la Estación, en la cual se verificó que los extintores de las islas de Diesel Oil y Gasolina Especial, estaban cargados y con fecha de mantenimiento el 04-2012, y que estos extintores son de una capacidad de **6 kg**, hecho que contraviene lo dispuesto en el punto 5 del Anexo N° 7 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, que establece: "5.1) Las islas de los surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de "polvo químico seco" de 10 Kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, más uno de repuesto para el conjunto (...). 5.2) En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor rodante de 70 Kg. (...). 5.4) Los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos".

Que, al no contar con extintores de la capacidad mínima determinada por normativa es decir de 10Kg. por cada surtidor, se considera que la Estación no cumple con las normas de seguridad establecidas, hecho que contraviene el inc. b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N°. 24721 de 23 de julio de 1997.

Que, la conclusión citada precedentemente, tiene como fuente el principio de la sana crítica, entendido como una acumulación de lógica y experiencia, por lo que la autoridad administrativa valorará la prueba a partir de su propia experiencia (considerando los hechos y el derecho) en relación a la reiteración de algunos hechos, pero también

4 de 8

utilizando la lógica que nos permite construir ciertas decisiones y silogismos para obtener como resultado una decisión fundada precisamente en la lógica y experiencia jurídica (los hechos y el derecho).

Que, en este entendido, el Tratadista Allan R. Brewe Carias, en su obra “*La Carga de la Prueba en el Derecho Administrativo*” indica que la labor de la administración, en el procedimiento sancionador está regida por reglas diferentes a la jurisdiccional puesto que no es un juez, ni sus decisiones son jurisdiccionales menos dirime un conflicto de intereses contrapuestos, sino simplemente otorga una solicitud o sanciona una infracción, por tal motivo la administración está obligada a sancionar o no una infracción y puede fundar su decisión en razones de hecho o de derecho diferentes a la invocadas por las partes interesadas.

**CONSIDERANDO:**

Que, el Art. 10 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N°. 24721 de 23 de julio de 1997, determina que: “*Las Empresas interesada en la Construcción y Operación de Estaciones de Servicio para la Comercialización de Combustibles Líquidos (...) deberán contemplar (...), la siguiente infraestructura básica: (...) f) Equipos extintores y dispositivos de seguridad*”.

Que, el Art. 17 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N°. 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: “*Los equipos, dispositivos y procedimientos de seguridad que toda la Estación debe tener u observar, están contemplados en el Anexo 7*”.

Que, el Art. 47 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N°. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que son obligaciones de las empresas: “*Acatar las normas de seguridad (...), contenidas en los reglamentos específicos y las instrucciones y disposiciones emitidas por la Superintendencia*”.

Que, el punto 5 del Anexo No. 7 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, establece que: “*5.1) Las islas de los surtidores estarán dotadas al menos, de un extintor portátil de “polvo químico seco” de 10 Kg. de capacidad como mínimo, por cada surtidor, más uno de repuesto para el conjunto (...). 5.2) En Estaciones de Servicio con más de 8 bocas de llenado, se dispondrá (...) de un extintor rodante de 70 Kg. (...). 5.4) Los extintores se verificarán mensualmente y cuando la carga de presión haya disminuido en más del 25% se procederá a recargarlos*”.

Que, el Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N°. 24721 de 23 de julio de 1997, señala que: “*La Superintendencia sancionara a la Empresa con una multa equivalente a un día de comisión, calculada sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...) b) Cuando el personal de la empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad (...) En caso de reincidencia se sancionara con una multa equivalente a dos días de comisión, y en caso de una segunda reincidencia, se procederá a la cancelación de la Licencia de Operación, si ambas reincidencias ocurriesen en el transcurso de un año calendario computado a partir de la fecha en que se impuso la primera sanción*”.

5 de 8

Que, de los artículos señalados precedentemente, se infiere que la Estación no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos en miras de resguardar la seguridad de sus propios operarios y de los consumidores finales a través de la adopción y conservación de mecanismos que permitan prever y atender posibles riesgos o peligros de estrago.

**CONSIDERANDO:**

Que, de lo dispuesto los incisos b) y e) del Artículo 28 y en el parágrafo I) del Artículo 51 y 52 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 y el parágrafo I) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una resolución administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley, misma que se pronunciara en forma escrita y será fundamentada en los hechos y el derecho, decidiendo de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y fundamentada en cuanto a su objeto, en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.

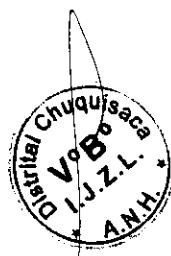
Que, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el proceso, además debe ser congruente con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del juzgador.

Que, al no presentar la Estación la prueba de descargo suficiente que desvirtúe el cargo formulado, hace que la misma haya adecuado su conducta a lo previsto en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio de 1997, correspondiendo entonces de conformidad a lo establecido en el Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, pronunciar resolución administrativa declarando probada la comisión de la infracción tipificada en dicha norma, debiéndose imponer al responsable (la Estación), la sanción respectiva.

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso b) del parágrafo II) del Artículo 80 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en la misma resolución que se declare probada la comisión de la infracción e imponga al responsable la sanción que corresponda, el Director Ejecutivo interino de la ANH, ordenará también el cumplimiento de las normas legales, reglamentarias o contractuales infringidas.

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del Resuelve Primero de la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH designado mediante Resolución Suprema N° 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidades Distritales de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de los procesos administrativos sancionadores que tengan sanción pecuniaria, desde su inicio hasta la emisión de la Resolución Administrativa, incluyendo la ejecución de la misma, así como las intimaciones administrativas; excepto en las actividades de Refinación, Transporte, Almacenaje, Distribución de Gas Natural e Importaciones.



6 de 8

La Paz: Av. 20 de Octubre N° 2685 esq. Campos / Telf. Piloto (591-2) 243 4000 / Fax: (591-2) 243 4007 / Casilla: E-mail: info@anh.gob.bo  
Santa Cruz: Av. San Martín N° 1700 casi 4to anillo. Edif. Centro Empresarial Equipetrol / Telfs. > (591-3) 345 9124 - 345 9125 / Fax: (591-3) 345 9131

Tarija: Calle Ingavi N° 970 Edif. Vittorio Bloque 'A' Of. A-1 / Telf.: (591-4) 664 9966 - 666 8627 / Fax: (591-4) 611 3719

Cochabamba: Calle Nestor Galindo N° 1455 / Telf.: (591-4) 448 5026 - 448 5025 - 441 7100 - 441 7101 / Fax: (591-4) 448 8013

Sucre: Calle Luá N° 1013 (detrás de Tránsito) / Telf.: 643 1800 / Fax: (591-4) 643 5344

[www.anh.gob.bo](http://www.anh.gob.bo)

Que, de conformidad con el Memorando de Designación DAF-URH 0266/2014, de fecha 05 de marzo de 2014, el Director Ejecutivo Interino de la ANH, designa al Ing. Iván Zegada Loayza como Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de acuerdo a lo establecido en la Resolución Administrativa ANH N° DJ 0371/2014 de 17 de febrero de 2014, que determina las delegaciones para la atención de asuntos técnicos y administrativos.

**POR TANTO:**

El Jefe de la Unidad Distrital Chuquisaca a.i. de la Agencia Nacional de Hidrocarburos en atención a lo precedentemente expuesto y en ejercicio de las atribuciones delegadas, así como, de conformidad con lo señalado por el Art. 77 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Plurinacional Boliviano:

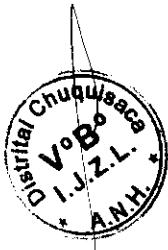
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2013, contra la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**OSTRIA GUTIERREZ**”, de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – Y.P.F.B., ubicada en la Av. Ostria Gutierrez de la ciudad de Sucre, del departamento de Chuquisaca, por ser responsable de no operar el sistema de acuerdo a las normas y dispositivos de seguridad, al contar con extintores que no cumplen con la capacidad mínima de 10kg, atentando contra la seguridad de sus propios operarios y de los consumidores finales, contravención que se encuentra prevista y sancionada en el inciso b) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos aprobado mediante Decreto Supremo N°. 24721 de 23 de julio de 1997.

**SEGUNDO.-** Instruir a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**OSTRIA GUTIERREZ**”, de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – Y.P.F.B., la inmediata aplicación y ejercicio de operar el sistema de acuerdo a las normas técnicas establecidas en el Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24721 de 23 de julio 1997.

**TERCERO.-** Imponer a la Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**OSTRIA GUTIERREZ**”, de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – Y.P.F.B., **una multa de Bs1.757.65 (Un mil setecientos cincuenta y siete 65/100 Bolivianos)**, equivalente a un (1) día de comisión calculada sobre el volumen comercializado en el último mes es decir del mes de abril de 2012, misma que deberá ser depositada por la Estación a favor de la ANH, en la cuenta de “ANH Multas y Sanciones” N° 10000004678162 del Banco Unión, dentro del plazo de setenta y dos (72) horas, computables a partir del día siguiente hábil de su notificación con la presente Resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 29158 de 13 de junio de 2007.

**CUARTO.-** La Estación de Servicio de Combustibles Líquidos “**OSTRIA GUTIERREZ**”, de propiedad de Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos – Y.P.F.B., deberá presentar ante la ANH el depósito bancario que evidencie el cumplimiento de la sanción impuesta, bajo apercibimiento de tenerlo por no cancelado.



7 de 8

**QUINTO.-** En virtud a lo establecido por el Artículo 64 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, la Estación en el ámbito de su amplio e irrestricto derecho a la defensa cuenta con los plazos legales suficientes para interponer el Recurso de Revocatoria correspondiente.

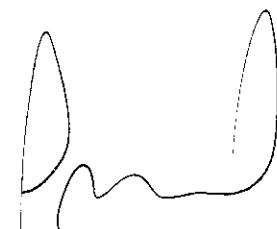
**SEXTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa a la Estación en su domicilio procesal Av. Las Américas esq. Guatemala Of. DTCCH- YPFB y sea en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**Regístrese, Comuníquese y Archívese.<sup>1</sup>**

**Es conforme:**



Abog. C. Daniela Larrea Barrenchea  
Profesional Jurídica a.l  
DISTRITAL CHUQUISACA  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS



Ing. Iván Jaime Zegada Loayza  
JEFE DE LA UNIDAD DISTRITAL CHUQUISACA a.l  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

---

<sup>1</sup> RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA ANH N° DCHQ 2449/2014